



SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA No 25513408902-2018-0002900

DEMANDANTE: JAIME LAMPREA SIERRA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO LAMPREA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, Mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 4 número 4-33 del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico mundojuridico.cmcl@hotmail.com, identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.665.017 expedida en Cajicá, portadora de la tarjeta profesional número **213853** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores **JAVIER LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 19.492.096 expedida en Bogotá, residente y domiciliada en la Cra 77 A numero 72^a—31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico Javier-lamprea@hotmail.com, celular número 3142937957 **CAMILO ANTONIO LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.053.074 expedida en Bogotá, residente y domiciliado en la Cra 77 A numero 72^a—31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico rafico5682@gmail.com, celular número 3192671957 demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito en legal tiempo y forma procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, dentro del proceso de **ORDINARIO DE PERTENENCIA y/o PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulado por el señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.115.872 expedida en Pacho, de conformidad a las siguientes consideraciones:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Hecho que no amerita comentario alguno.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues como su despacho lo podrá comprobar con las pruebas aportadas en esta contestación y en la **ACCIÓN REIVINDICATORIA-INVOCADA EN RECONVENCIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA**, el aquí demandante falta a la verdad al aducir que adquirió el inmueble objeto por posesión por más de 20 años.

TERCERO: Si es cierto.

CUARTO: NO ES CIERTO, ya que el señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, nunca ha poseído el inmueble denominado **“LOTE NUMERO DOS (2) EL TRIUNFO”**, y mucho menos sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, declaración que el aquí demandante anuncia y es verdaderamente **FALSA**, ya que siempre reconoció el pleno derecho de dominio a su hermano señor **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q.E.P.D)**, quien fue el titular del derecho de propiedad y poseedor del inmueble trabado en Litis en esta demanda.

QUINTO: NO ES CIERTO.- Teniendo en cuenta que la persona que pretende la posesión no le asiste el derecho y no reúne las cualidades y eficacia para la adquisición del dominio por el modo de prescripción extraordinaria de dominio.



SEXTO: NO ES CIERTO, NUNCA ha sido el poseedor del inmueble **LOTE NUMERO DOS (2) ELTRIUNFO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 170- 37050 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho, pues téngase en cuenta que las reparaciones, mantenimiento y cuidado del inmueble, fueron realizadas por el demandante con relación a sus **FUNCIONES LABORALES**, que realizaba en el inmueble desde el año 2002 bajo una subordinación, continua prestación del servicio y remuneración impartida por su empleador señor **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q,E.P.D)**, quien fue su hermano que le encomendó realizar ("reparaciones, mantenimiento de cercas, hechura y limpieza de potreros, cría y ceba de ganado construcción de abrevaderos saladeros y demás.....) las cuales eran inspeccionadas, remunerados, por su propietario dueño y señor del predio objeto de esta demanda señor **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q,E.P.D)**, tal como se podrán apreciar en las pruebas documentales (liquidaciones de prestaciones sociales, comprobantes de pago, y otros) realizadas al aquí demandado y que se aportan a la presente demanda, teniendo en cuenta que en la actualidad son titulares de derecho real estas labores nuestros hermanos señores **MARITZA LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.557.386 expedida en Bogotá, residente y domiciliada en Cra 4 número 9-00 terrazas del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico maritzalamprea@yahoo.es, celular 3125817629 y **ALVARO LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.386.223 expedida en Bogotá, residente y domiciliado en Cra 77 A numero 72^a—31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico alamprea@gmail.com, celular número 3187934393.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, ya que el señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, nunca ha sido **POSEEDOR** del inmueble denominado "**LOTE NUMERO DOS (2) ELTRIUNFO**", y mucho menos sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, declaración que el aquí demandante anuncia y falta a la verdad, ya que siempre reconoció el pleno derecho de dominio a su hermano señor **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q,E.P.D)**, quien fue el titular del derecho de propiedad y poseedor del inmueble trabado en Litis en esta demanda quien adquirió el 100% del inmueble por adjudicación que del mismo hiciera en sucesión de la causante **HERMINDA ROMERO DE CORREDOR**, mediante sentencia de la sucesión número 2014-055 del trece (13) de Mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca), debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Pacho al folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-37050. Actualmente los actuales titulares de derecho real de dominio son los señores **MARITZA LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.557.386 expedida en Bogotá, residente y domiciliada en Cra 4 número 9-00 terrazas del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico maritzalamprea@yahoo.es, celular 3125817629 y **ALVARO LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.386.223 expedida en Bogotá, residente y domiciliado en Cra 77 A numero 72^a—31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico alamprea@gmail.com, celular número **3187934393**, tal como se comprueba con la adjudicación de sucesión del causante **ALVARO LAMPREA SIERRA**, tal y conforme al título de adquisición **ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (1763), DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 170- 37050 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO DOS UBICADO EN LA JURIDICCION DEL MUNICIPIO DE PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**



OCTAVO: NO ES CIERTO, por las razones expuestas en esta contestación y los hechos expuestos el señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, no cuenta con la calidad de solicitar a su despacho el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

NOVENO: NO ES CIERTO. Las personas que actualmente aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria **NUMERO 170- 37050 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO DOS UBICADO EN LA JURIDICCION DEL MUNICIPIO DE PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, los señores **ALVARO LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.386.223 expedida en Bogotá y **MARITZA LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.557.386 expedida en Bogotá. Quienes son nuestros hermanos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones invocadas por el aquí demandante quien carece de derecho legítimo para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que lo que pretende no es real, no le corresponde y no cuenta con los requisitos que exige la ley vigente; por lo anterior me opongo a las pretensiones dentro de los siguientes términos:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión toda vez que el demandante, no tiene cumple con los requisitos sine qua non, establecidos por la ley, pues este actuó como empleado y nunca como poseedor del inmueble materia de esta Litis, siempre reconoció como dueño **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q.E.P.D)**, quien fue el titular del derecho de propiedad y poseedor del inmueble en esta demanda quien adquirió el 100% del inmueble.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión, en consecuencia de lo narrado anteriormente y solicito de manera respetuosa solicito prescindir que se ordene la inscripción de la presente demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-37050 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Pacho.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION: Esta se fundamenta en que, la prescripción, de conformidad con lo reglado en el Artículo 2512 del Código Civil, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales"*; la adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria; ambas deben recaer sobre bienes comerciales y exigen posesión por el periodo que determine el legislador.



Por lo anterior, es evidente que los actos que el demandante pretende hacer valer, son con ocasión a las facultades otorgadas por los comuneros del bien inmueble materia del litigio, y que esto no lo convierte en poseedor, sino en un simple tenedor por las facultades antes expuestas, lo que lleva a la inexistencia de uno de los presupuestos procesales de la acción de prescripción, ya que no cuenta con el tiempo establecido por el legislador, para alegar dicho derecho.

Por otra parte, encontramos que otro de los requisitos es tener actos de señor y dueño, y estos, deben ser completos, como lo son el de sufragar gastos de manutención, pagar impuestos, realizar adecuaciones o reparaciones locativas etc., y en el caso en concreto, las reparaciones y mantenimiento que tanto alude el actor, son con ocasión a las facultades que le otorgo el propietario del inmueble **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q,E.P.D)**, siendo este inmueble dominio pleno y absoluto de mis representados.

- **TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE:** Esta se fundamenta, en la temeridad del demandante, al pretender acceder al derecho de dominio sobre un bien inmueble, que él bien sabe no le corresponde, por conocer las normas y los requisitos para obtener ese derecho; por lo expuestos anteriormente, el demandante tiene una mera tenencia sobre el bien inmueble por las facultades otorgadas a él, situación que era conocida plenamente por él, tal como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en este proceso: **DOCUMENTO PRIVADO:** Con fecha 23 de octubre de 2010, firmado y aceptado por el aquí demandante señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, en donde se demuestra su vinculación laboral y su correspondiente pago recibido a satisfacción.
- **DOCUMENTO PRIVADO:** Con fecha 30 de octubre de 2010, firmado y aceptado por el aquí demandante señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, en donde se demuestra su vinculación laboral y su correspondiente pago del saldo cancelado con la entrega de dos (2) vacas de ordeño, y dos (2) terneros, ubicados dichos semovientes en el predio EL TRIUNFO OBJETO DE ESTA LITIS ES ASI COMO SE DECLARO a PAZ Y SALVO, por sus acreencias laborales.

Por este y todos las pruebas aportadas se comprueba señor juez la conducta indebida y de mala fe que el aquí demandante realiza, sabiendo sus condiciones de permanencia en el inmueble y es aquí donde se comprueba que siempre reconoció señor y dueño al señor **ALVARO LAMPREA SIERRA (Q,E.P.D)** y a sus descendientes.

Además tener la temeridad, de incoar una acción de pertenencia, aprovechándose de la confianza otorgada por sus sobrinos y pretendiendo que se le reconozca un derecho sobre la propiedad, agregado a esto tener conocimiento del paradero de los dueños.



MEDIOS DE PRUEBAS

Como quiera que lo pretendido por el demandante, no es cierto, y no le asiste derecho para reclamarlo; para demostrar lo dicho, solicito al despacho se practique, decreten y tenga como tales las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (1763), DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA.
2. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 170- 37050 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO.

PRUEBAS TESTIMONIALES: Sírvase señor juez citar a los señores:

- 1.- El señor **PEDRO ENRIQUE CORREDOR ROJAS**; recibirá notificación en la vereda llano del trigo predio número 2 denominado **EL PORVENIR**, celular 3214011275, sin correo electrónico.
- 2.- El señor **ARMANDO RUBIANO LATORRE, C.C No 11.515.128 DE PACHO**, recibirá notificación en la vereda llano de la Hacienda celular 3144021973, sin correo electrónico.
- 3.- el señor **ALFONSO ALARCON GUZMAN, C.C No 11.515912** recibirá notificación en la vereda llano de la hacienda celular 3132075835, sin correo electrónico.
- 4.- **FLOR ALBA ROCHA, C.C No 52.849.819 DE BOGOTA, CORREO floresitar1979@gmail.com**, celular 3118294511.

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan a interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

INTERROGATORIO: Solicito el interrogatorio al señor **JAIME LAMPREA SIERRA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía número 3.115.872 de Pacho, para que el mismo absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formulare en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss, 2512, 2513, 2518 del Código Civil, formales de la demanda 82 al 84, del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), procedimientos generales artículo 368 al 373 del Código General del proceso (ley 1564 de 2012).

Sobre el demandante, se cierne una sombra que afecta su posición, y es que ingreso al inmueble por la autorización de los señores **ALVARO LAMPREA SIERRA** y sus



hijos, siendo sus familiares (hermano y sobrinos), quienes en un gesto amable, le dieron confianza, por lo tanto existió una relación de tenencia que se mantuvo como una mácula perenne, afectando el reclamo del demandante.

Para lo anterior quiero hacer énfasis en lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01. M. P Edgardo Villamil Portilla, de la siguiente manera:

*Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del "animus domini" es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. "(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) **la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...)** facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y celosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos."*

En dicha corriente germinada a partir de la figura de la posesión de corte romano que inspiró el régimen francés, español y chileno, éste último fuente del derecho colombiano a través de la versión del Código Civil de don Andrés Bello, e influyente en el régimen argentino, venezolano y otros países latinoamericanos, es particularmente exigente en la carga de la prueba del animus domini, basamento de la prescripción adquisitiva de dominio, a diferencia de las legislaciones del Perú, Brasil y México,



seguidoras del derecho germano, vale decir, inspiradas en el Código Alemán de 1900 (BGB), del que también son epígonos los regímenes Suizo, Turco y Japonés, entre otros, que se identifican con la llamada teoría objetiva, pregonada por Von Ihering, para quien la voluntad de dominio se presume en el detentador y por ende, se morigera la rigurosidad probatoria que compele al demandante.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

NOTIFICACIONES

1- La parte demandante en la dirección que obra en la demanda inicial.

Mis poderdantes reciben notificaciones: **JAVIER LAMPREA DELGADO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 19.492.096 expedida en Bogotá, residente y domiciliada en la Cra 77 A numero 72ª—31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico Javier-lamprea@hotmail.com, celular 3142937957

CAMILO ANTONIO LAMPREA DELGADO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.053.074 expedida en Bogotá, residente y domiciliado en la Cra 77 A numero 72ª—31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico rafico5682@gmail.com alamprea@gmail.com, celular número 3192671957

La suscrita podre ser notificada en la secretaria de su despacho o en la Calle 4 número 4-33 del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, cel. 3124378129, correo electrónico: mundojuridico.cmcl@hotmail.com

De esta forma dejo contestada la presente demanda al tenor del artículo 96 del C.G.P

Atentamente,

CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON
C.C No 52.665.017 DE CAJICA
T.P No 213853 DEL C, S DE LA J.

reguladas del derecho germano val... inspiradas en el Código
Aleman de 1900 (BGB), del que también... algunos los regimenes Suizo,
Turco y Japonés, entre otros, que se... también con la "tendencia" de
objetiva, precedida por Von Thierin, par... en la voluntad de común se
presume en el demandador y por ende, se... la legitimidad probatoria
que compete al demandante.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por estar conociendo el proceso judicial.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección que obra en la demanda judicial.

Mis poderantes recibir notificaciones: JAVIER LAMPREA DELGADO, persona mayor
de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 99.952.088 expedida en Bogotá,
residente y domiciliado en la Cta 77 A número 73, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico
javier.lamprea@gmail.com, celular 3142671957

CAMILIO ANTONIO LAMPREA DELGADO, persona mayor de edad, identificado con la cédula
de ciudadanía número 79.058.014 expedida en Bogotá, residente y domiciliado en la Cta 77 A
número 73-31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico camilio.lamprea@gmail.com, celular
número 3142671957

La suscrita, no tiene ser notificado en la sede de su despacho en la Calle 4
número 4-33 del Municipio de Calica, Departamento de Cundinamarca, cel.
3124378129, correo electrónico: mundojuridico@gmail.com

De esta forma dejó contestada la presente demanda al tenor del artículo 96 del
C.C.P.

Atentamente,

CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN
C.C. No 52.665.017 DE CALICA
T.P. No 233823 DEL C. 2 DE LA J.